

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Mayo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Abril)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 14 del actual, y publicada en la Gaceta de Madrid del día 24, para evitar en lo sucesivo la confusión de atribuciones que hoy existe entre las Autoridades judiciales y las gubernativas, en cuanto se refiere á la investigación y castigo de las infracciones de las Ordenanzas municipales, faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer que comuniqué V. S. las instrucciones convenientes á los Jueces y Fiscales municipales del territorio y distrito de esa Audiencia, á fin de que, en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, y al hacer uso de las facultades que la ley les atribuye, se ajusten estrictamente al espíritu y letra de la Real orden de 28 de Julio de 1897, dictada por el Ministerio de la Gobernación, y que á continuación se reproduce, no dando lugar, por olvido involuntario de dicha soberana disposición ó por celo irreflexivo, á conflictos y contiendas de jurisdicción, una vez que tan clara y expresamente se determinan en dicha Real orden las atribuciones de las Autoridades administrativas y las del orden judicial y fiscal en lo que se refiere á la investigación y castigo de las faltas é infracciones de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1899.—Durán y Bas.—Señores Presidente y Fiscal de la Audiencia de...

Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Julio de 1897, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 6 de Agosto siguiente.

Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno ha emitido con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo ha examinado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Madrid en súplica de que se deslinden las atribuciones de las Autoridades administrativas y judicial en lo que se refiere á la persecución y castigo de los infractores de las Ordenanzas municipales.

Del expediente resulta: que por conducto del Gobernador de Madrid se elevó á la Superioridad en 31 de Agosto de 1896 una instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en la que se exponía que con desiguales intervalos los Fiscales municipales de Madrid dedican algunas horas á recorrer los establecimientos industriales del distrito á que pertenecen, dando esto por resultado un gran número de denuncias contra todos los que ejercen una misma industria y por una misma falta, generalmente de policía urbana, dando lugar á la celebración de otros tantos juicios de faltas, en los que se imponen exiguas penas por vía de corrección, siendo lo más gravoso el pago de las costas de tales juicios; que tratándose de infracciones de las Ordenanzas municipales, á las Autoridades administrativas incumbe solamente su conocimiento, principio que aparece vulnerado en los numerosos hechos denunciados que motivan esta instancia, puesto que los Jueces municipales no deben conocer más que de las infracciones comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y sólo en el caso de que el hecho esté comprendido al mismo tiempo en las citadas Ordenanzas y en el Código penal deben seguirse procedimientos por las dos Autoridades separadamente.

Informa la anterior instancia la Dirección correspondiente de ese Ministerio, manifestando que ya la Fiscalía del Tribunal Supremo, en circular de 21 de Noviembre último, se ocupa del asunto, haciendo prevenciones á los Fiscales municipales encaminadas á fijar la línea donde terminan las atribuciones y comienzan las de las Auto-

ridades administrativas; que aunque por ella parece resuelto el problema, precisa resolver la reclamación del Ayuntamiento, y procede, ya que se trata de queja contra invasiones del Poder judicial en el administrativo, se oiga el parecer del Consejo de Estado en pleno, por analogía con lo que dispone el párrafo 10 del art. 45 de su ley orgánica.

Con todo detenimiento ha estudiado el Consejo la cuestión que es objeto de la consulta, ya que importa mucho que aparezcan siempre bien definidas las atribuciones de la Administración y de los Tribunales de justicia.

La misión de estos últimos es, fundamentalmente, la de juzgar en cada caso que se someta á su conocimiento la infracción cometida é imponer la correspondiente sanción; pero no puede ni debe descender, como con acierto se recuerda en la circular de que se ha hecho mérito, á ejercer funciones de policía, cuando es propio de las Autoridades administrativas el investigar por sí ó por sus agentes si las faltas se han realizado.

Por eso, cualquiera que sea la naturaleza de la infracción, debe cesar la acción investigadora en la forma en que, según las denuncias que han motivado esta consulta, venía ejercitándose por algunos individuos dependientes de la administración de justicia, y atribuir esta comisión á las Autoridades administrativas.

Si éstas hallasen en el hecho motivos para creer que se trata de una falta prevista y penada en el libro 3.º del Código penal, y, por tanto, de la incumbencia de los Jueces municipales, lo pondrán en su conocimiento, y entonces ejercerán éstos su función de juzgarla.

En conclusión, el Consejo es de parecer:

1.º Que corresponde solamente á las Autoridades administrativas el investigar si se cometen ó no las faltas penadas en las Ordenanzas municipales;

Y 2.º Que cuando entiendan que las faltas cometidas se hallan penadas en el Código, lo pondrán en conocimiento de los Jueces municipales para que procedan con arreglo á las leyes.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1897.—Cos Gayon.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta del 20 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión mixta con motivo de la consulta sobre si los mozos deben conceptuarse totalmente inútiles sin someterlos á comprobación, y si los Médicos deben mencionar en sus diagnósticos si la inutilidad es total ó temporal, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 30 de Septiembre último remite V. E. á esta Sección, para que informe, la consulta que en 28 de Junio pasado elevó á ese Ministerio la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Almería, sobre si los Médicos deben ó no mencionar en sus diagnósticos si la inutilidad de los mozos es total ó temporal, y si éstos deben conceptuarse totalmente inútiles sin someterlos á comprobación.

De los antecedentes resulta que Don Miguel García López, Vocal de la referida Comisión mixta, sometió á la misma en la sesión de 8 de Junio pasado, y ésta acordó elevar á V. E. la siguiente propuesta: primero, que todos los mozos que han sido declarados inútiles temporales, comprendidos en la clase 2.ª del cuadro, cuya inutilidad se ha comprobado en el acto del reconocimiento facultativo ante la Comisión mixta, ó sea sin pasarlos á observación para comprobarlo, se conceptúan inútiles totalmente y se anotan así en sus expedientes, y se comunican á los Ayuntamientos é interesados, á los efectos legales correspondientes; segundo, que se prevenga á los Médicos, para los casos que quedan pendientes, que se limiten en sus resoluciones á consignar el diagnóstico y conclusión científica de inutilidad cuando proceda, con especificación del orden y número de la clase del cuadro á que corresponda, conforme al párrafo tercero del art. 13 del reglamento de reconocimientos, sin expresar si

la inutilidad es total ó temporal, cuya declaración y aplicación, como función legal y administrativa, es atribución de la Comisión mixta, y hará esto en cada caso.

Funda estos acuerdos en las disposiciones de los artículos 80 y 83 de la ley, y párrafo tercero del art. 13 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física, alegando en apoyo de sus propuestas que en ningún caso dice la ley ni el reglamento que los Médicos hayan de expresar ó determinar si la inutilidad ha de ser total ó temporal, sino únicamente el número y orden de las clases del cuadro en que están comprendidos; que es de la competencia de la Comisión el declarar y aplicarle, si resultare bien aplicado en los certificados facultativos, total ó temporalmente excluidos; que la declaración de inútil temporal, hecha por los Médicos á mozos que debieran ser totalmente excluidos, los somete con injusticia manifiesta á tres años de revisión, con los perjuicios consiguientes de gastos y riesgos para su limitada salud, y el de ser declarados soldados si por cualquier motivo no comparecen á los reconocimientos en las revisiones sucesivas; que esto hace perder inútilmente tiempo á las Comisiones mixtas en revisiones que califica de ilegales é injustas, tal vez con merma del necesario para otras atenciones, y termina manifestando que por ello la Diputación gasta en material y personal cantidades innecesarias con menoscabo de otros servicios de suma atención.

La Dirección general de Administración opina que los Médicos deben certificar sin expresar si la excepción ha de ser total ó temporal, puesto que debe apreciar y resolver después la Comisión mixta con vista del certificado, y ajustándose á los artículos 80 y 83 de la ley, añadiendo á continuación que, como pudiera ocurrir que los Facultativos al apreciar en el acto del reconocimiento alguno de los defectos ó enfermedades de la clase 2.ª del cuadro de exenciones físicas, lo consideren susceptible de curación ó modificación apreciable en las revisiones sucesivas, deberán expresarlo así en el certificado para que la Comisión mixta declare al mozo exceptuado temporal y no totalmente.

La cuestión planteada en este expediente está tan claramente definida en la ley y reglamentos, que los mismos textos legales citados en su escrito por el señor García López, lo resuelven en sentido contrario al propuesto por la Comisión mixta de Almería. El primer error en que aquél incurre es el de afirmar, que, con arreglo á la ley, la declaración de exclusión total ó temporal del servicio por causa de inutilidad física, compete hacerla á la Comisión mixta y no á los Facultativos de la misma, y caso necesario al Tribunal médico militar del distrito.

El art. 131 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 resuelve de plano la cuestión, sin dar lugar á la menor duda, puesto que consigna que «la resolución de los Facultativos, ó en su caso la del Tribunal médico militar del distrito, será ejecutoria, y, por lo tanto, á ello tendrá que atenerse la Comisión mixta al dictar su fallo», precepto que se halla de acuerdo con lo que dispone el art. 129 de la ley, y por eso el 130 ordena que los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas en esta materia son definitivos y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio, debido á que dicha Corporación no hace más que reproducir en todas sus partes la resolución facultativa, pues si pudiera

adoptar alguna por su propia iniciativa, máxime tratándose de extremo tan transcendental como determinar si el recluta declarado facultativamente inútil para el servicio debe ser exceptuado total ó temporalmente, es indudable que se hubiera consignado en la ley á favor de los interesados el recurso de alzada, como se determina respecto á la talla en el caso en que los fallos de las Comisiones mixtas son contrarios al dictamen de los talladores, pues la ley no consiente en ningún caso que las resoluciones de las Corporaciones citadas, cuando se relacionan con actos que más ó menos directamente nacen de sus iniciativas, se hagan firmes, sin que proceda contra ellas el correspondiente recurso de alzada ante los Ministerios de la Gobernación y Guerra, según los casos.

Dispone el art. 80 de la ley serán excluidos totalmente del servicio militar: primero, los mozos inútiles por defecto físico que se especifican en la clase primera del cuadro de inutilidades; segundo, los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los Médicos puedan comprobarlo y declararlo por el solo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión mixta de reclutamiento; y el art. 83 ordena que quedarán temporalmente excluidos del servicio militar los mozos que fueren declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en las clases segunda y tercera del cuadro, salvo el caso previsto en el número 2.º del art. 80.

Respecto al primer caso, la resolución que procede no puede ofrecer nunca la menor duda, puesto que todos los mozos incluidos en cualesquiera de los 11 números que comprende la clase 1.ª han de ser precisamente exceptuados totalmente del servicio; pero no sucede lo mismo en cuanto á los comprendidos en la clase 2.ª, que abarca 110 casos, y que según las inutilidades, sean ó no incurables, procede se exceptúe á los mozos total ó temporalmente, y es á todas luces evidente que tal apreciación científica, que tan diferentes resultados produce para la situación en que ha de quedar el mozo en el Ejército, únicamente pueden hacerla con el debido acierto los Facultativos, que además son responsables de los juicios que emiten, y de ningún modo los Vocales de la Comisión mixta, que carecen de conocimientos médicos, y por lo tanto de competencia facultativa en la materia.

Por otra parte, el art. 13 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército por causa de inutilidad física, previene que los Médicos han de expresar su juicio científico respecto á que el mozo en cuestión, que está incluido en las clases 1.ª y 2.ª del cuadro, es inútil para el servicio, y aunque no dice expresamente que consignen en la certificación si ha de ser total ó temporalmente exceptuado, dedúcese que así deben hacerlo, de la obligación que les impone cuando hayan de ser declarados útiles condicionales, y de lo que ordena el modelo oficial para los certificados, que exige hagan constar cuándo han de quedar los mozos pendientes de nuevo reconocimiento hasta que termine la enfermedad.

Demuestra lo expuesto, como antes queda indicado, que sólo los Médicos son los llamados por la ley á apreciar cuándo deben quedar total ó temporalmente exceptuados ó clasificados de útiles condicionales, y por eso el artículo 31 del reglamento últimamente citado los hace responsables en los

términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos que certifiquen, como de los hechos ó deducciones que de ellos hagan, que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Reconoce la Sección que es posible que, aun á sabiendas, los Médicos de referencia declaren temporalmente exceptuados á mozos que en realidad les corresponde serlo totalmente, y hasta si se quiere que pueda llegarse al absurdo de declarar soldados útiles á mozos comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas; pero en uno ú otro caso, los que así procedieran incurrirían en la responsabilidad gravísima que determina la ley, teniendo los interesados expedido el camino para reclamar de los facultativos que indebidamente los hubieran clasificado la indemnización correspondiente por los perjuicios que en su consecuencia indebidamente les irrogasen.

Dejar al arbitrio de las Comisiones mixtas la facultad que el Sr. García López reclama en la conclusión segunda de su propuesta, equivaldría á abrir de nuevo la puerta á los abusos que la ley de 21 de Agosto de 1896 se propuso corregir, y que ese Ministerio conoce mejor que nadie la intencionalidad que llegaron á alcanzar por el excesivo número de mozos que las Comisiones provinciales exceptuaban totalmente del servicio en concepto de inutilizados físicamente sin méritos para ello.

En cuanto á los gastos que estas revisiones originan á las Diputaciones provinciales respectivas, los referentes al material hay que conceptuarlos nullos, y los del personal sólo pueden ascender á cantidades de escasa importancia; pero aunque así no fuera, y en el supuesto de que aquellas exigieran crecidos gastos, son indispensables y á ellos obliga la ley y el interés de los demás mozos declarados soldados útiles en cada reemplazo.

Por lo expuesto, la Sección opina que á los Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento, y en su caso el Tribunal médico militar del distrito, compete resolver si los mozos sorteados que aleguen impedimentos físicos han de quedar total ó temporalmente exceptuados del servicio, ó en concepto de útiles condicionalmente, haciendo constar dicha clasificación en las certificaciones que al efecto expidan.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1899.—Dato: Iradier.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Almería.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Lo anormal de la situación en que se hallan las islas Filipinas, y como consecuencia de ésta, la de la parte de nuestro Ejército que aun no ha sido repatriado, origina la consulta que dirige á este Ministerio, por conducto del de la Gobernación, la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia de Soria, acerca de la forma de reclamar los certificados de existencia en filas de los individuos que tengan hermanos comprendidos en el reemplazo del año actual y se encuentren en las citadas islas, así como

de los que hayan sido repatriados de Cuba, Autoridades que deben expedir dichos documentos, y si los soldados que han verificado la repatriación y se encuentran en uso de licencia trimestral, no obstante haber pasado á situación de reserva los individuos de sus mismos reemplazos, que servían en la Península, han de ser considerados como en activo servicio para los efectos del caso 10 del artículo 87 de la ley de Reclutamiento.

Con objeto de facilitar la expedición de los certificados referidos, y de que pudiesen ser aplicados á los hermanos de soldados de Ultramar los beneficios del caso y artículos citados, fueron dadas las Reales órdenes de 29 de Enero, 1.º de Febrero, 2 y 18 de Octubre de 1897, 1.º de Febrero, 28 de Mayo y 7 de Junio de 1898.

Estas disposiciones pueden tener aplicación en todos los casos en que los hermanos de los mozos pertenezcan á Cuerpos activos regresados á la Península, pero no así por lo que haga referencia á los individuos que se encuentren en Filipinas, cuya justificación sería muy difícil por las circunstancias ya indicadas.

No sucede lo mismo por lo que hace relación con los individuos repatriados, una vez que por Real orden circular de 11 de Febrero último se ha dispuesto que para los Cuerpos disueltos del Ejército, á que se refiere el art. 3.º de la Real orden de 12 de Agosto de 1898, se constituyan Comisiones liquidadoras, que se hallan afectas á los Cuerpos activos que se señalan en dicha primera disposición, las cuales pueden expedir las certificaciones que se les reclamen de la situación de individuos afectos á las mismas, como ya lo vienen practicando con las de los fallecidos y de soltería, de que tratan las Reales órdenes de 9 de Septiembre de 1895 y 26 de Mayo de 1896, según se dispone en la del 3 del corriente mes.

Para los Cuerpos ya disueltos en las islas Filipinas se nombraron, por Real orden de 22 de Marzo último, las Comisiones liquidadoras á que han de quedar afectos los que en la misma se señalan.

La ya citada Real orden de 29 de Enero de 1897 disponía que, tanto los Jefes de los Cuerpos de la Península como los de los depósitos de Ultramar, facilitasen los datos que existieren en los mismos acerca de los individuos que les hubiese correspondido servir en Ultramar, y por Real orden de 1.º de Julio mencionado se prevenía que los documentos expedidos por los Cuerpos de la Península surtieran los mismos efectos que las certificaciones dadas por los que servían los interesados.

Para los individuos que se encuentran en Filipinas no pueden, sin embargo, tener aplicación en la actualidad las disposiciones anteriores, puesto que la mayor parte de ellos no pertenecieron á Cuerpos activos de la Península. Esto, no obstante, todos fueron concentrados en las zonas á que pertenecían para verificar su embarco, y en las cuales existen datos de su incorporación ó de haber faltado á ella.

Es, pues, de equidad y de justicia que, en analogía con lo dispuesto para que surtieran efectos los certificados que expidiesen los Cuerpos activos de la Península de individuos que perteneciendo á ellos les había correspondido pasar á Ultramar, surtan esos mismos efectos los que expidan los Jefes de zona de aquellos que se concentraron para embarcar con destino á Filipinas.

La situación de licencia trimestral en que se encuentran los individuos repatriados es la que se les señaló al

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

En 20 de Marzo de 1899. Doña Matilde García Longoria contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Enero de 1899, sobre notificación de una Real orden dictada en expediente de pensión.

En 21 de Marzo de 1899. D. José Maycas, tutor del Marqués de Campo, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 28 de Noviembre de 1898, sobre pago de exceso de timbre.

En 23 de Marzo de 1899. Compañía del ferrocarril de Villena á Alcoy contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Enero de 1899, sobre caducidad de la concesión.

En 29 de Marzo de 1899. La Diputación provincial de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 31 de Diciembre de 1898, sobre sustitución de la fianza prestada por el arrendatario de la Plaza de Toros.

En 29 de Marzo de 1899. La Compañía fabril Singer contra el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones directas en 11 de Noviembre de 1898, sobre defraudación de la contribución industrial.

En 3 de Abril de 1899. D. Mariano Fernández y D. Alberio Armendáriz contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 28 de Febrero de 1898, que declaró compatible el cargo de Médico director de baños con el de Catedrático.

En 5 de Abril de 1899. D. Fermín Vior contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 29 de Septiembre de 1898, sobre derecho á pensión de Montepío.

En 5 de Abril de 1899. Doña María Zaiz Cachano, contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda en 29 de Diciembre de 1898, sobre derecho á pensión de Montepío de Ministerios.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se determinan.

Madrid 22 de Abril de 1899.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

(Gaceta del 23 de Abril).

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1715

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Tribunal de oposiciones á escuelas de niñas dotadas con sueldo inferior á 2.000 pesetas.

Las señoras opositoras á escuelas elementales de niñas, vacantes en el Principado de Cataluña, se servirán concurrir á la sala Doctoral de esta Universidad el día siguiente á los quince, contados desde el día después en que se verifique la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, ó el inmediato laborable si aquél fuere festivo, á las diez de la mañana, para dar principio á los actos de oposición.

Barcelona 5 de Mayo de 1899.—El Presidente, Manuel Alvarez.

Núm. 1718

Don Jaime Martorell Salvadó, Alcalde constitucional de Borjas del Campo.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que compo-

pecto á intervención y vigilancia, exige el interés del Estado; y

Considerando que, en tales condiciones, ninguna dificultad ofrece el acceder á la petición del recurrente, y por otra parte, se favorece el desarrollo de una nueva explotación industrial;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se acceda á lo solicitado, y por tanto que se habilite el punto de Bacuta, en la ría de Huelva, para el desembarque de sal común y para la descarga de materiales y efectos del país, ó extranjeros nacionalizados por el pago de derechos, que se destinen á la conservación y explotación de la salina establecida en dicho punto, documentándose é interviniéndose las operaciones por la Aduana de Huelva, la que dispondrá el servicio de vigilancia destacando de la Sección de Carabineros Veteranos una pareja, que se designará diariamente, y con destino á la cual habrá de facilitar el peticionario la correspondiente caseta de albergue.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 29 de Abril)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio acerca de la forma en que hayan de verificarse los exámenes de los alumnos libres que lo soliciten, de más asignaturas que las comprensivas del primero de los grupos designados á la segunda enseñanza por el plan vigente.

Resultando que el art. 8.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 dispone que, á fin de que puedan ser consultados por los alumnos, se hallarán á la disposición de éstos en las Secretarías de los establecimientos respectivos, y desde 1.º de Octubre, los programas oficiales.

Considerando que, con arreglo al art. 18 del Real decreto de 13 de Septiembre último, dichos programas han de ajustarse á los índices aprobados por el Consejo de Instrucción pública, no habiéndolo sido sino los del primer grupo, y teniendo en cuenta el derecho que asiste á los alumnos libres para examinarse, si así lo desean, de todas las asignaturas del Bachillerato en una misma convocatoria, puesto que continúa en vigor el citado Real decreto de 22 de Noviembre de 1889;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, atendiendo al espíritu de los artículos transitorios y adicionales del Real decreto de 13 de Septiembre anterior, de que no se mezclen las asignaturas que comprende con las del plan hasta entonces vigente, y ante la imposibilidad de cumplir lo mandado en el art. 8.º del de 22 de Noviembre de 1889, han tenido á bien disponer que por este curso se verifiquen los exámenes de alumnos libres que no sean del primer grupo, en sus dos convocatorias de Junio y Septiembre, como venían efectuándose antes de la promulgación del Real decreto de 13 de Septiembre de 1898, ó sea por el plan anterior al vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

llegar á la Península; pero dispuesto el pase á reserva activa de los reemplazos de 1895 y anteriores, y dispuestos con carácter general que los Cuerpos á que pertenezcan vayan expidiéndoles á dicha situación de reserva á medida que cumplan los tres años de su ingreso en filas, es natural que los que se encuentren en este caso no puedan considerarse como en servicio activo para los efectos del caso 10 del art. 87 de la citada ley;

En su virtud, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que, además de las Reales órdenes referidas y que sean de aplicación al caso de que se trata, se observen las siguientes reglas:

1.ª Las certificaciones de existencia ó de defunción de los individuos repatriados de los distritos de Ultramar, las expedirán los Jefes de los Cuerpos á que hayan sido destinados en la Península.

2.ª Las de los individuos que hayan pertenecido á Cuerpos disueltos de las islas de Cuba y Puerto Rico, los Jefes de las Comisiones liquidadoras á que se hallen afectos.

3.ª Las de los individuos que se hallen en Filipinas las expedirán los Jefes de las zonas á que pertenecían. Si alguno de ellos hubiere marchado á dichas islas perteneciendo á Cuerpo activo de la Península, expedirán los citados documentos los Jefes de éstos.

4.ª Las certificaciones á que se refiere el caso anterior surtirán, provisoriamente, los efectos del caso 10 del art. 87 de la ley de Reclutamiento, con sólo hacer constar en las que expidan las zonas que los interesados se presentaron á concentración para su embarco con destino á Filipinas, y que no existe conocimiento de que hayan desertado ni fallecido antes ó después del embarco. Los Jefes de Cuerpo activo harán constar que pertenecían á los mismos cuando les correspondió pasar á las indicadas islas y que emprendieron el viaje con destino al depósito de embarque, expresando éste.

5.ª Todas las certificaciones que las reclamarán las Comisiones mixtas ó Alcaldes directamente á la Autoridad que deba expedirlas, y éstas cumplimentarán este servicio con toda urgencia.

6.ª Los individuos que lleven tres ó más años desde su ingreso en filas se considerarán en situación de reserva activa, y, por lo tanto, sin derecho á exceptuar á sus hermanos del servicio militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 28 de Abril de 1899.—Polavieja.—Señor.

(Gaceta del 15 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de Don José María Amo, concesionario de la salina de Bacuta, enclavada en la ría de Huelva, solicitando la habilitación del expresado punto para el embarque de sal y la descarga de los efectos necesarios á la explotación de dicha salina;

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones llamadas á ser oídas sobre el caso;

Resultando que el punto de que se trata se halla dentro de la bahía de Huelva y á corta distancia de los muelles de aquel puerto, por lo cual el servicio que origine la realización de las operaciones interesadas puede cumplirse con las seguridades que res-

neu el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1899-1900, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 7.015'23 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Borjas del Campo 8 de Mayo de 1899.—Jaime Martorell.

Núm. 1719

Don Manuel Huguet Salvadó, Alcalde constitucional de Amposta,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1900, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 18.224'71 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Amposta 9 de Mayo de 1899.—Manuel Huguet.

Núm. 1720

Don José Font Olivé, Alcalde constitucional de Riudoms,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1900, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 25.796'21 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Riudoms 8 de Mayo de 1899.—José Font.

Núm. 1721

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilanova de Escornalbou

Terminado el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1899-1900, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por

espacio de ocho días, á libre examen de cuantas personas les interese.

Vilanova de Escornalbou 6 de Mayo de 1899.—El Alcalde interino, Francisco Mas.

Núm. 1722

Formada la matrícula industrial de este pueblo para el próximo ejercicio de 1899-1900, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarla y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Vilanova de Escornalbou 6 de Mayo de 1899.—El Alcalde interino, Francisco Mas.

Núm. 1723

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torredembarra

Formado el padrón de cédulas personales para el corriente ejercicio económico, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que sean oportunas.

Torredembarra 9 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Hermenegildo Llorens.

Núm. 1724

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albiñana

Confeccionada la matrícula de la contribución industrial y de comercio de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1899-1900, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Albiñana 8 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Juan Amigó.

Núm. 1725

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rourell

Formados por la Comisión respectiva el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1899-1900 y el adicional para el actual ejercicio, estarán de manifiesto al público por espacio de quince días, para que puedan ser examinados y producir las reclamaciones que crean justas.

Rourell 3 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Antonio Padrell.

Núm. 1726

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año económico de 1899-1900, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de una de peseta por cada gallina, 500 pesetas.
- Idem de 0'25 pesetas por cada conejo, 100 pesetas.
- Idem de 2'00 pesetas por cada 100 huevos, 190 pesetas.
- Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 500 pesetas.
- Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 1.252'50 ptas.
- Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de paja, 1.500 pesetas.
- Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de leña, 1.807'50 pesetas.
- Total 5.860 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Aldover 4 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Paulino Pallás.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1727

EDICTO

Don José Ricardo Romero y Suárez, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, se hace saber: Que el día veinte y cuatro del actual, á las cinco de la tarde, en el local de este Juzgado, tendrá lugar el acto público del sorteo de los seis mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, que con el Cura párroco y el Maestro de instrucción primaria más antiguo de esta ciudad compondrán los ocho Vocales que han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Tortosa á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.

J. Ricardo Romero.—Por mandado de S. S., Licenciado, Paulino Maldonado.

Núm. 1728

EDICTO

Don Benito Borrás Suñé, Regente del Juzgado de primera instancia é instrucción de la ciudad y partido de Gandesa,

Hago saber: Que el día diez y siete del corriente mes, á las diez de la mañana, tendrá lugar en el local de audiencia de este Juzgado el acto del sorteo de los seis mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, residentes en esta ciudad, que como Vocales han de formar parte de la Junta de este partido ó distrito para la formación de las listas de Jurados, y se hace público á los efectos del artículo treinta y uno de la ley.

Dado en Gandesa á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—Benito Borrás.—El Secretario de Gobierno, Licenciado, José García.

Núm. 1729

EDICTO

Don José Eduardo Tormo Martí, Juez de primera instancia é instrucción de la villa y partido de Falset,

Hago saber: Que el día veinte y dos del actual, á las diez de su mañana, tendrá lugar en el local audiencia de este Juzgado el acto del sorteo de los seis mayores contribuyentes, esto es, cuatro por territorial y dos por industrial, residentes en esta población, que como Vocales han de formar parte de la Junta de este partido ó distrito para la formación de las listas de Jurados.

Lo que se hace público á los efectos de la ley estableciendo el juicio por Jurados.

Dado en Falset á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve.—J. Eduardo Tormo.—Por el Secretario de Gobierno, Adolfo Pascó, Habilitado.

Compañía arrendataria de Tabacos

Se admiten proposiciones desde esta fecha hasta el día 31 de los corrientes como plazo indefectible para contratar por cinco años los servicios de arrastres de bulbos de tabaco en esta provincia. Las personas que deseen interesarse en el negocio pueden tomar nota de los servicios y de las condiciones bajo las cuales se contratan, así como de cualquier otro dato que les sea necesario, en las oficinas de la Representación, Fábricas y Subalternas de la Compañía.

Tarragona 9 de Mayo de 1899.—El Representante, Agustín Martínez Caveno.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Reformada por la de 21 de Junio de 1880, el Real decreto de 3 de Febrero de 1881 y las reformas que en la misma introdujo la de 11 de Mayo de 1888 y anotada hasta la fecha.—Precio: cuatro pesetas.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL de 14 de Septiembre de 1882,

anotada con las circulares de la Presidencia y Fiscalía del Tribunal Supremo, con la jurisprudencia sentada por el mismo, y aumentada con las leyes de explosivos y represión al anarquismo de 10 de Julio de 1894 y 2 de Septiembre de 1896 respectivamente.—Precio: 2'50 pesetas.

LEYES DE CAZA, PESCA Y USO DE ARMAS.

Con las disposiciones aclaratorias dictadas hasta Septiembre del presente año, formularios para su cumplimiento y un índice alfabético de las materias que abarca.—Precio: dos pesetas.

MANUAL DEL REGISTRO CIVIL.

Comprende la ley de Registro y reglamento de 13 de Diciembre de 1870, con extensas notas y comentarios; todas las disposiciones oficiales dictadas sobre la materia hasta la fecha y adicionado con multitud de formularios.—Precio: 2'50 pesetas.

LAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS DE 1812.

Con los nombres de los Diputados de las célebres Cortes de Cádiz y la vigente de 1876, aumentada con la ley de Imprenta, la de Reuniones y la de Asociaciones y demás decretos posteriores.—Precio: una peseta.

MANUAL DEL ALCALDE.

deberes y atribuciones en el orden político y en el Administrativo. Seguido de la LEY MUNICIPAL de 2 de Octubre de 1877 y la LEY PROVINCIAL de 29 de Agosto de 1882 con notas y las disposiciones aclaratorias posteriores.—Precio: dos pesetas.

LEY Y REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO.

En rústica, dos pesetas. De venta en la Administración de este BOLETIN.